

LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, 1917-1934

THE JUDICIAL INTERPRETATION OF CONSTITUTIONAL ARTICLE 123, 1917-1934

William J. Suarez-Potts*

Resumen

Este trabajo aborda la interpretación del artículo 123 constitucional entre 1917 y 1934, por parte de la Suprema Corte de Justicia de México. Delinea la trayectoria de la jurisprudencia y las decisiones revisadas por la Corte, relacionadas en su mayoría a juicios de amparo. El artículo considera sentencias publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, además de referir a las Versiones Taquigráficas de las conferencias públicas de la Corte. En última instancia, sugiere varias razones para las diversas interpretaciones de la Corte de dicho artículo constitucional en este periodo posrevolucionario.

Palabras clave: Artículo 123, Constitución de 1917, Suprema Corte de Justicia, Jurisprudencia, Junta de Conciliación y Arbitraje.

* William J. Suarez-Potts, J.D., Ph.D., Profesor Asociado, Kenyon College, EE. UU.; suarezpottsw@kenyon.edu.

Abstract

This chapter considers the interpretation of Article 123 of the Constitution of 1917, between 1917 and 1934, by Mexico's Supreme Court. It outlines the trajectory of the Court's case law and decisions, the majority involving *amparo* lawsuits that the Court reviewed. The article considers decisions published in the *Semanario Judicial de la Federación*, as well as referencing the transcripts (Versiones Taquigráficas) of the public conferences of the Supreme Court. Ultimately, it suggests several reasons for the Court's varying interpretations of said constitutional provision in this post-revolutionary period.

Keywords: Article 123, Constitution of 1917, Supreme Court, Case Law, Board of Conciliation and Arbitration.

1. Introducción

Entre 1917 y 1931, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estaba involucrada notablemente en el desarrollo del derecho del trabajo y la política laboral del país. En general, desempeñó esta tarea por medio de sus decisiones en los juicios de amparo que revisó. Las resoluciones publicadas de estos casos en el *Semanario Judicial de la Federación* formaron una jurisprudencia además de articular varias doctrinas las cuales, en conjunto, contribuyeron a la conformación de un nuevo derecho social, o sea, el derecho del trabajo. Pero el papel de la Suprema Corte en esta conformación del nuevo derecho a partir de la Constitución de 1917 fue indirecto y complejo. La versión original del artículo 123 constitucional dirige a las legislaturas de los estados a expedir las leyes de trabajo, mientras el mismo artículo indica que las juntas de conciliación deberían dirimir todos los conflictos entre el capital y trabajo.¹ La implicación de estos

¹ El texto original del artículo 123 empieza con las siguientes palabras: "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo..." Véase MARVÁN LABORDE,

mandamientos constitucionales era que, en primer término, las nuevas leyes de trabajo serían hechas—creadas y aplicadas— por dichas entidades estatales. Sin embargo, los individuos inconformes con este incipiente e inconcluso ordenamiento del derecho laboral recurrieron a los tribunales federales a partir de 1917, solicitando amparos y autos de suspensión cuando les perjudicaba la aplicación del nuevo derecho por parte de las entidades estatales, en la mayoría de los casos, las juntas de conciliación y arbitraje.

Por ello, a los Ministros de la Suprema Corte les ha tocado últimamente la responsabilidad de evaluar los reclamos en los múltiples juicios de amparo contra las decisiones de los nuevos foros laborales, en conformidad con las leyes de amparo y la Constitución federal. En vista de los elementos del procedimiento del juicio de amparo, fue un caso atípico cuando la Corte encontró la necesidad de interpretar el sustantivo de uno u otro de los preceptos afirmados en el artículo 123 constitucional, por ejemplo, en el derecho de la huelga. Más bien, la Corte tuvo que considerar si una autoridad pública había violado uno de los derechos constitucionales del demandante, normalmente los garantizados en los artículos 14 y 16, para merecer el amparo. En términos procesales y prácticos, esto significaba una evaluación, por parte de la Corte, acerca de si una Junta de Conciliación y Arbitraje había perjudicado ilegítimamente, es decir, sin una base legal, los derechos de un recurrente al juicio de amparo. Para los recurrentes al juicio de amparo y sus abogados letrados, en la mayoría de los casos, el argumento fundamental inicialmente fue el de impugnar a la autoridad de las entidades estatales. Finalmente, con el cambio de la jurisprudencia de la Suprema Corte, los argumentos evolucionaron, pero aún con el viraje de la jurisprudencia, la mayoría de los litigios constitucionales continuó siendo relacionada a la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, mientras éstas siguieron siendo constituidas como las entidades responsables de la aplicación del derecho

Ignacio (ed.), *Nueva Edición del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, t. III, p. 2498. El texto constitucional relevante a las juntas está citado en la nota núm. 4.

obrero o industrial. De este modo, la mayoría de las decisiones de la Suprema Corte en el periodo posrevolucionario tuvo una postura de limitar o acotar la discreción o poder de los nuevos foros laborales, es decir, una postura calificativa, mientras éstos y sus legislaturas estatales correspondientes estaban en la situación de crear o conformar en un sentido positivo el nuevo derecho.

Este ensayo revisa cómo la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el artículo 123, entre 1917 y 1934, en sus sentencias de amparo. Claramente, este periodo fue uno extraordinario por el establecimiento de la nueva Constitución con sus provisiones del derecho social, y por la complicada política de reconstituir el Estado y el orden social después de la guerra civil revolucionaria. Pero también fueron años extraordinarios por el hecho de que la Suprema Corte funcionó en una manera más autónoma del poder ejecutivo que en los años previos a la Constitución de 1917, o quizás después de la reforma constitucional de 1934. Por lo tanto, el contexto histórico-legal es sumamente interesante: por un lado un poder judicial con la potencia de independizarse al poder presidencial, el cual era relativamente débil –pero al mismo tiempo enfrentando, tanto como el Estado en general, una situación en flujo en la cual los movimientos sociales avanzaban, a veces, y la política se acercaba a confrontaciones violentas entre caudillos o caciques apoyados por sus bases sociales. No pudo haber sido nada fácil ser un Juez civil en aquél entonces.

El ensayo está basado detenidamente en lecturas específicas de las sentencias publicadas en el *Seminario Judicial de la Nación* entre 1917 y 1931, en torno a la interpretación del artículo 123 constitucional hecha por la Suprema Corte.² También revisa casos citados en la colección de Alfonso Lastra y Villar, para

² Véase, SUAREZ-POTTS, William, *The Making of Law: The Supreme Court and Labor Legislation in Mexico, 1875-1931*, Stanford University Press, Stanford, 2012, capítulos 6 y 7, en los que este ensayo está basado en parte.

complementar esta base con ejecutorias que datan desde 1931 a 1934.³ La interpretación de la Suprema Corte del artículo 123, en este periodo de 17 años, puede dividirse en tres fases y cada apartado del ensayo se enfoca en una de estas fases. La primera corre de 1917 a 1924, la segunda, de 1924 hasta 1931, cuando el Gobierno Federal finalmente promulgó una ley comprensiva para reglamentar el artículo constitucional; y la tercera, o sea, la conclusión, comenta del significado de la jurisprudencia de los años previos hasta 1934, cuando unas reformas constitucionales efectivamente subordinaron el Poder judicial federal al Poder ejecutivo.

2. Las interpretaciones de la Suprema Corte de las fracciones XX y XXI del artículo 123 constitucional, 1917-1924

Poco después de que fuera restablecido el artículo 123, la Suprema Corte empezó a interpretar las fracciones XX y XXI, en cuanto a las características de los fallos de las juntas de conciliación y arbitraje y, por ende, la naturaleza de dichas juntas. Como ya se mencionó, el artículo 123 estableció que los conflictos entre el capital y trabajo deberían ser dirimidos por juntas de conciliación y arbitraje; creando, en pocas palabras, la oportunidad –si no la necesidad– de que estas nuevas instituciones, sin ser tribunales formales, resolvieran todo tipo de conflicto entre patrón y trabajador. Así lo expone el texto de las dos fracciones relevantes del dicho artículo:

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a las decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

³ LASTRA Y VILLAR, Alfonso, *Las leyes del trabajo de la República Mexicana interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, s.p., México, s.f., [1936].

XXI. Si el patrono negare a someter sus diferencias al Arbitraje o a aceptar el laudo, pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.⁴

Hay dos puntos de este texto que son evidentes. Primero, el Congreso Constituyente indicó que debería ser un nuevo órgano, la Junta de Conciliación y Arbitraje, y no los tribunales civiles, la cual resolvería las disputas entre trabajadores y empleadores.⁵ Segundo, y relacionado al primer punto, estas nuevas agencias serían compuestas de representantes sectoriales, de obreros y patrones, no necesariamente de Jueces letrados. Los propios constituyentes insistieron en sus debates que las nuevas juntas deberían ser distintas a los tribunales civiles, aun cuando había una falta de acuerdo entre ellos sobre las características que deberían tener.⁶ Más ambiguo es lo que se puede deducir de la fracción XXI. ¿Serían obligatorios para los partidos de un caso los laudos de las Juntas? Por un lado, el partido que negara aceptar el laudo, si fuese el patrón, sufriría una penalidad equivalente a tres meses de salario del otro partido, el trabajador, más "la responsabilidad que le resulte del conflicto". Esto era semejante a la consecuencia de ignorar la decisión de un tribunal civil, sin ser igual. Por otro lado, la sanción estipulada no era simétrica: el obrero simplemente se quedaría sin

⁴ Artículo 123, Fracciones XX y XXI, en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857, reimpreso en TENA RAMÍREZ, Felipe (ed.), *Leyes fundamentales de México, 1808-2005*, 24a. ed., Editorial Porrúa, México, 2005.

⁵ Hay una historiografía extensa sobre la expedición del artículo 123 constitucional y la postura de los diputados constituyentes alrededor de la conformación de los nuevos foros laborales. Véase, por ejemplo, MARVÁN LABORDE, *Nueva Edición del Diario de Debates del Congreso Constituyente*, op. cit., 3 tomos; ROUAIX, Pastor, *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*, 2a. ed., INEHRM, México, 1959; ULLOA, Berta, *La Constitución de 1917*, vol. 6 de GONZÁLEZ, Luis (coord.), *Historia de la Revolución Mexicana, 1914-1917*, El Colegio de México, México, 1983; SUAREZ-POTTS, William, "El derecho de trabajo y la revolución de 1910", en ROJAS, Laura y DEEDS, Susan (coords.), *México a la luz de sus revoluciones*, Tomo 2, El Colegio de México, México, 2014.

⁶ Véase, por ejemplo, la intervención clave de José Natividad Macías el 28 de diciembre de 1916, en MARVÁN LABORDE, *Nueva Edición del Diario de Debates*, op. cit., t. 1, p. 474; compara ésta con la de Héctor Victoria del 26 de diciembre, *Ibidem*, p. 398.

su empleo. En el escueto marco del texto constitucional, la pregunta del efecto de un fallo de la Junta quedaba pendiente. ¿Debería tener la obligatoriedad de la ley o tendría un efecto más limitado como una resolución de avenencia o conciliación? Los Ministros del Máximo tribunal de la Nación en sus ejecutorias al final interpretaron en ambos sentidos el texto constitucional de estas fracciones.

En 1917 y 1918 la Suprema Corte asumió una postura interpretativa de las fracciones XX y XXI que acotaba a las operaciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.⁷ En los primeros casos que revisó, juicios de amparo promovidos contra los fallos de las Juntas Laborales del Estado de Yucatán, la Corte los anuló, en efecto.⁸ En el amparo J. Craseman Sucesores, los Ministros adoptaron los argumentos del Juez de Distrito: primero, la relación de empleo no era una contemplada por el artículo 123 constitucional; segundo, el objeto de las Juntas era conciliar las partes para que llegaran a un avenimiento, no imponer condiciones a una de las partes, como lo hizo la Junta en este caso contra el patrón quejoso; y, tercero, la fracción XXI no obligaba a las partes a acatar a un laudo.⁹ En el amparo de Guillermo Cabrera, la Corte elaboró sus considerados. Las Juntas solamente podrían conocer de contratos de empleo todavía vigente; el tipo de conflictos para el que eran competentes era limitado y restringido a los fines sociales que las Juntas deberían servir. Y la Corte declaró que las Juntas no tenían, como los tribunales, la competencia de decidir casos, insistiendo que si sus fallos tuvieran el carácter de ejecutoria, sería concediendo a éstas un poder

⁷ Véase, FIX ZAMUDIO, Héctor, "El juicio de amparo en materia de trabajo y la Ley Federal del Trabajo de 1931", en FIX ZAMUDIO, Héctor, "Ensayos sobre el derecho de amparo", 3a. ed., Editorial Porrúa y UNAM, México, 2003.

⁸ Véase, J. CRASEMAN SUCESORES, S. en C., 2 de noviembre de 1917, *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, t. 1, p. 773; CABRERA, Guillermo, 8 de marzo de 1918, *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, t. 2, p. 772; y FUENTES VARGAS, Francisco, 13 de marzo de 1918, *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, t. 2, p. 807.

⁹ J. CRASEMAN SUCESORES, *op. cit.*, p. 775.

judicial que la Constitución jamás estableció.¹⁰ La Corte, en un tercer caso surgido de Yucatán, *Fuentes Vargas*, concedió el amparo por razones similares: la junta, en el marco del artículo 123 y las fracciones XX y XXI, sólo podía considerar conflictos laborales existentes.

Estos criterios tentativos fueron confirmados en el amparo de Lane Rincón Mines, Inc., pronunciado en agosto de 1918. En este juicio, un empleado de una compañía minera había recurrido a la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de México por salarios no pagados entre 1914 y 1916. La Junta falló contra la compañía, y el gobernador del Estado intentó hacerla cumplir con el laudo. La compañía disputó la competencia de ambas autoridades, y solicitó el amparo en el Juzgado de distrito, el cual lo negó, con la recomendación del ministerio público.¹¹ En su sentencia, concediendo el amparo a la compañía, la Corte elaboró su razonamiento en detalle. En su considerado más importante, declaró que a las Juntas laborales les faltaban el imperio de la ley:

La Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, no está establecida, para aplicar la ley en cada caso concreto, y obligar al condenado someterse a sus disposiciones, ni tiene facultad de aplicar la ley para dirimir conflictos de derecho ni para obligar las partes a someterse a sus determinaciones. Por tanto carece de imperio y no es un tribunal: es solamente una institución de derecho público, que tiene por objeto evitar los grandes trastornos que, al orden y a la paz pública, a la riqueza pública, a la organización de la industria y a la organización del trabajo, les resultan de los movimientos bruscos de suspensión de este... Esto es lo que la Constitución ha querido decir, al establecer que las Juntas de Conciliación y Arbitraje dirimieran los conflictos que surgieran entre el capital y el trabajo... Cuando la función de conciliación ha fracasado, las Juntas buscarán las bases que se consideren más sólidas, para que el conflicto se dirima. Siendo ésta la función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no puede imponerse de una manera obligatoria a los patronos ni a los obreros porque

¹⁰ CABRERA, *op. cit.*, pp. 776-777.

¹¹ LANE RINCÓN MINES INCORPORATED, 23 de agosto de 1918, *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, t. 3 p. 552.

resultaría que la voluntad de las partes contratantes quedaría eliminada. Por lo que, la determinación de la Junta del Estado de México, no pudo haberse ejecutado ni pretendido ejecutar, de manera obligatoria, por el Gobernador del Estado, y cabe, por este capítulo, la concesión del amparo que se solicita.¹²

La Corte también confirmó que las juntas solamente podían revisar conflictos laborales, no cualquier diferencia dimanada de un contrato de empleo, añadiendo que deberían ser conflictos aún activos, no terminados, según el lenguaje del texto:

Con arreglo al artículo ciento veintitrés, fracción veinte, de la Constitución Federal, las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje...lo que supone un conflicto de trabajo, en que la dificultad surge por la negativa de una de las partes contratantes, que no cumple con sus compromisos; sin que la disposición legal referida pueda extenderse a otro género de demandas que atañen a las diferencias dimanadas de un contrato, las cuales deben dirimirse ante los tribunales ordinarios, no ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

La Corte continuó, con su interpretación restringida de la fracción XXI:

La interpretación establecida, se corrobora con lo preceptuado en la fracción vigésima primera del mismo artículo ciento veintitrés, la cual declara que, si el patrono se niega a someter sus diferencias al arbitraje, o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo, y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Y si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo; lo que de una manera clara y terminante revela el pensamiento del legislador, que no fue otro, que el que las mencionadas Juntas mediasen en los conflictos que ocurran sobre cumplimiento de un contrato de trabajo, en ejecución, como ocurre en los casos de huelgas, paros de trabajo y otros medios de represalias usados, tanto por los patronos como por los obreros, a que aluden las fracciones 14 y 19 del

¹² *Ibidem*, pp. 558-59.

artículo 123 de la Constitución, que quiso, en esos casos, que ordinariamente trascienden al orden de la sociedad y al desarrollo y prosperidad o ruina de las industrias, proporcionar a los interesados un medio pronto y eficaz de remediar a sus dificultades.¹³

Como el amparo concedido en Lane Rincón protegió a la compañía contra el laudo en general, la Corte no tuvo que resolver la cuestión de cómo o cuándo un patrón estaría obligado a indemnizar a su trabajador con tres meses de salario, más la responsabilidad que le resultara, pese a que citó este lenguaje en su resolución.

Las tesis en la sentencia de Lane Rincón Mines formaría parte de la jurisprudencia de la Suprema Corte en los años siguientes. No obstante, en algunos estados, las Juntas laborales siguieron emitiendo laudos ostensiblemente ejecutorios, mientras los partidos siguieron sometiendo demandas de amparo con el Poder federal para contrarrestar dichos laudos y otras actividades de estas entidades administrativas. Por ello, la Corte continuó pronunciando sentencias relativas a la aplicación e interpretación de las fracciones XX y XXI del artículo 123, conforme a los criterios de Lane Rincón. Por lo menos en un caso, *Francisco O. Martínez*, pronunciado en febrero 1919, el Máximo tribunal aceptó incluso el argumento de que la actividad judicial del Tribunal de Arbitraje de Yucatán contravenía al artículo 13 constitucional: "La sentencia pronunciada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje...es violatoria del artículo trece de la Constitución...porque esa Junta constituye un verdadero tribunal especial, cuando se erija un Juez sentenciador para resolver sobre una contienda netamente civil".¹⁴

La Corte, sin embargo, en los años 1921 y 1922, empezó a modificar su interpretación de las fracciones XX y XXI, revaluando los criterios postulados en Lane

¹³ *Ibidem*, pp. 559-560.

¹⁴ MARTÍNEZ, Francisco O., 3 de febrero de 1919, *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, t. 4, p. 337, pp. 341-342.

Rincón Mines, sin variar la jurisprudencia explícitamente. Dos casos, entre otros, son paradigmáticos en este sentido.¹⁵ En el primero, La Blanca y Anexas, S. A., pronunciado en junio de 1921, la empresa argumentó que la Junta había violado sus garantías en relación a los artículos 13, 14 y 16.¹⁶ El agente del ministerio público recomendó concederle el amparo, argumentando que la fracción XX limitaba a las juntas a conocer sólo a los conflictos colectivos. Pero el Juez de distrito denegó los argumentos de la empresa –tanto como la Suprema Corte, la cual interpretó el artículo 123, ahora más ampliamente:

Indudablemente que la función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no debe quedar limitada...a decidir de los conflictos entre el empresario y los trabajadores, considerados éstos colectivamente, pues la fracción XXI...con toda claridad previene que, para el caso de que el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje, o a aceptar la decisión de la Junta, se dará por terminado el trabajo y quedará obligado, además, a indemnizar al obrero con el importe de 3 meses de salario; lo que quiere decir que aun tratándose de un sólo obrero, puede tener intervención la Junta de Conciliación y Arbitraje.¹⁷

En cuanto a las supuesta violación del artículo 13, la Corte calificó la tesis previa:

Ya esta Suprema Corte, en diversas ejecutorias, ha resuelto que dichas Juntas no son tribunales, por que carecen de imperio, supuesto que, de acuerdo con la fracción XXI del mencionado artículo 123, pueden negarse tanto los obreros como los patronos a someter sus diferencias a las Juntas de Conciliación, o pueden también no aceptar el laudo que las misma pronuncien...

¹⁵ Véase "La naturaleza de tribunales de las juntas de conciliación y arbitraje y el derecho laboral", en CABRERA ACEVEDO, Lucio (coord.), *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del presidente Obregón (1920-1924)*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1996, pp. 87-90.

¹⁶ LA BLANCA Y ANEXAS, S. A., 11 de junio de 1921, *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, t. 8, p. 1015.

¹⁷ *Ibidem*, p. 1018.

En resumen, si las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son tribunales, y si el laudo de que se ha hecho mérito está arreglado a las fracciones XX y XXII del repetido artículo 123, el acto que se reclama, o sea, el laudo que dictó la Junta, está fundado y motivado, y no puede violar las garantías individuales que se contienen en los artículos 13, 14 y 16.¹⁸

El segundo caso ilustrativo es la revisión del amparo administrativo de Las Dos Estrellas, S. A. (29 junio de 1922).¹⁹ El amparo solicitado por la compañía fue negado, y la Corte –afirmando los criterios dados en la sentencia de La Blanca– apuntó que el fallo de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Michoacán "constituy[ó] solamente una constancia de que la Compañía quejosa se negó a someterse al arbitraje, y p[odría] servir de fundamento a los interesados, para demandar ante los tribunales la indemnización que la Carta Magna establece". Este caso, donde el gobierno de Michoacán promulgó un Código de trabajo, reglamentó a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dirigiendo a dichas entidades a conocer de todos los conflictos laborales, pero a su vez delegando la ejecución de un laudo a los tribunales civiles. La Corte aceptó este andamiaje legal e institucional, en tanto que era aún congruente con los términos de la jurisprudencia de Lane Rincón Mines. Realmente el reto para los Ministros era que la junta había reconocido la queja de cuatro trabajadores despedidos. Denegar el amparo era equivalente a conceder que una junta sí podía conocer de un contrato de trabajo cumplido. Aparentemente, los Ministros reconocieron que este dilema, implícito en su criterio sobre la limitación del conocimiento de las juntas a la resolución de conflictos en curso, era difícil de sostener en vista de que la fracción XXII del mismo artículo establecía una compensación para un trabajador despedido injustamente. En fin, la Corte cohonestó el dilema con la ficción de que bajo la Ley estatal, los contratos aún habían estado vigentes. Sin embargo, la Corte estaba accediendo a un alcance más amplio para las juntas, en este caso

¹⁸ *Ibidem*, 1019-20.

¹⁹ LAS DOS ESTRELLAS, S.A., 29 de junio de 1922, *Semanario Judicial*, 5a. época, t. 11, p. 794.

hasta admitiendo el fallo, solamente parándose, como siempre, en el punto de que la junta estaba incapacitada para ejecutarlo por sí misma. El Ministro Alberto González escribió un voto particular concurrente con la decisión de la mayoría de sus colegas, en el que recalaba la necesidad de admitir que los fallos de las Juntas laborales deberían ser obligatorios, descartando contundentemente el argumento de que el artículo 13 constitucional prohibía esto. Si bien, el Ministro González desde que asumió su puesto en el Alto Tribunal había interpretado las fracciones del artículo 123 en una manera simpatizante a la clase obrera, también sus votos particulares anticipaban la tendencia en las doctrinas judiciales.

El cambio radical en la interpretación de las referidas fracciones del artículo 123 y en la jurisprudencia ocurrió al principio de 1924. Se manifiesta explícitamente en el amparo de "La Corona" Cía., Mexicana Holandesa, S. A., pronunciado el 1 febrero de 1924, aunque la semana previa la Suprema Corte ya había confirmando una sentencia negando un amparo contra la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Veracruz, solicitado por un empleado; en efecto, la Corte había reconocido el imperio de la decisión de la junta en esa decisión.²⁰ Sin embargo, fue en el amparo de "La Corona" cuando la Corte formuló detalladamente su reinterpretación de las fracciones XX y XXI, para concluir entonces que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en vista del texto de la Constitución y por razones prácticas y reales, sí tenían el imperio necesario como tribunales de justicia para determinar y hacer que se cumplieran sus laudos.²¹

El quejoso, la compañía petrolera, había solicitado un amparo del Juez de distrito de Veracruz contra la Junta Central del estado y contra el Presidente municipal de Pueblo Viejo, porque la junta bajo la ley laboral encontró responsable a la compañía por las heridas de un trabajador accidentado en su empleo. El argumento principal de "La Corona" era, como en otros juicios semejantes, que la

²⁰ DÍAZ ORDAZ, Carlos, 24 de enero de 1924, *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, t. 14, p. 365.

²¹ "LA CORONA", CIA. MEXICANA HOLANDESA, S. A., 1 de febrero de 1924, *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, t. 14, p. 492.

Junta, por fallar contra ella, arrojó el papel de un tribunal especial, en violación de los artículos constitucionales 13, 14 y 16. El Juez de distrito concedió el amparo, el 13 de diciembre de 1922, por la violación del artículo 13.

En su revisión del amparo, la Suprema Corte contradijo este punto de manera inequívoca: "Nada más erróneo que este concepto, porque las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son tribunales especiales..."²² En su conferencia pública el 1o. de febrero, antes de retirarse a una sesión privada y confidencial, los Ministros discutieron el caso. La cuestión dispositiva tenía que ser si les faltaban imperio a las Juntas: es decir, que si los fallos de dichos órganos carecían de fuerza obligatoria. El Ministro Ricardo B. Castro abordó este punto directamente:

Si, pues, el precepto constitucional condena al patrono a indemnizar al obrero con tres meses de salario, ¿qué resultado daría, me pregunto yo...si ésta resolución no tiene fuerza obligatoria, ni hay quien la ejecute, ni existe procedimiento alguno para hacerla efectiva? Resultará que no tendrá ninguna fuerza, ningún valor. En consecuencia, yo estimo y pienso que esta disposición entraña a su vez, no solamente la autoridad que le ha reconocido la Suprema Corte a esas Juntas; sino imperio...²³

Castro aún tenía que revisar la jurisprudencia actual en cuanto a la interpretación del artículo 123:

En otras ejecutorias la Corte sí ha declarado, a raíz de la promulgación de nuestra Constitución, en la primera Corte, de 1917 a 1919, que las Juntas de Conciliación carecen de imperio. La verdad, para mí, es muy extraño que aquella Suprema Corte que acababa de brotar de la revolución y que nacía de la Constitución misma casi después de su promulgación y que fue constituida en parte por tres constituyentes, viniera a declarar que las Juntas...no podían, ni debían tener imperio.²⁴

²² LA CORONA, *op. cit.*, p. 498.

²³ Véase, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Versiones Taquigráficas, sesión de 1 de febrero de 1924, "Asunto: Compañía Mexicana Holandesa, 'La Corona', S. A."

²⁴ *Ibidem*.

Justifica, en fin, la revisión de jurisprudencia con un argumento basado en parte en los motivos presupuestos de los constituyentes, en parte en las consecuencias prácticas de una u otra interpretación:

En verdad es que si se negaran la autoridad y el imperio a las Juntas...tendríamos que concluir que el Constituyente no hizo nada por evitar los conflictos entre el capital y el trabajo en le República Mexicana; pero parece que ahora la opinión nuestra cambia ya en el sentido de conceder esa autoridad – y por mi parte conceder imperio a esas Juntas...²⁵

Sin desafiar directamente a Castro, el Ministro Ernesto Garza Pérez observó que parecía haber una tensión en cómo interpretar las dos fracciones, XX y XXI. La primera fracción dirigía la resolución de los conflictos entre el trabajo y el capital a las juntas de conciliación y arbitraje; la segunda, como la había interpretado la Corte, no contemplaba que los partidos interesados tenían que cumplir con sus laudos. Aunque no intentó conciliar las dos fracciones, el Ministro Manuel Padilla, contestando a Garza Pérez, lo hizo, apuntando que la sanción contemplada en el texto no sólo era para una indemnización de tres meses salariales, sino también para las responsabilidades del caso. La fracción no absolvía a los partidos de acatar el fallo de una junta sino que precisaba las sanciones de no obedecerla. Ningún Ministro quiso desafiar el sentimiento de revisar la interpretación de estas fracciones. La Corte revocó por unanimidad el amparo concedido por el Juez de distrito.

La reacción de industriales y abogados a "La Corona" fue casi inmediata y negativa. La Confederación de Cámaras Industriales, por ejemplo, convocó un concurso alrededor de "Las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Interpretación de las fracciones XX y XXI del artículo 123 constitucional".²⁶ Narciso Bassols, quien

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ FIX ZAMUDIO, H., "El juicio de amparo en materia de trabajo", *op. cit.*, p. 367.

recibió el premio, criticó al razonamiento de la sentencia, basándose, en parte, en un análisis de los intentos de los constituyentes en establecer las Juntas como foros laborales.²⁷ A su vez, el Ministro Salvador Urbina disputó las conclusiones de Bassols, en la conferencia pública del asunto de la Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S. A., el 21 de agosto de 1924, presentando un análisis fundado más en las condiciones sociales actuales en México y en la importancia de las instituciones del contrato colectivo y el sindicato para el movimiento obrero. Desde luego, aunque sí se discutieron ambas instituciones en los debates del Congreso Constituyente, ninguna está elaborada en el texto del artículo 123 constitucional.²⁸

De cualquier manera este caso confirmó la nueva jurisprudencia, con una elaboración de argumentos prácticos, realistas y políticos. La sentencia publicada explica que las juntas realmente tienen "funciones judiciales perfectamente determinadas".²⁹ La resolución disputa la conceptualización tradicional constitucional-legal de la división de poderes, aceptando que agencias especiales podrían tener funciones judiciales. Porque si no, las Juntas laborales ni cumplirían con los objetivos del artículo 123 ni con las necesidades sociales:

Se arguye que las Juntas de Conciliación y Arbitraje sólo son de avenencia o de mera conciliación, obran como auxiliares del Poder Ejecutivo; pero esta tesis no está conforme a las prevenciones del artículo ciento veintitrés de la Constitución, en sus fracciones veinte y veintiuna, en que se someten expresamente a las expresadas juntas, los conflictos entre obreros y patronos... La fracción veintiuna debe interpretarse en el sentido

²⁷ *Cfr.*, DE LA CUEVA, Mario, *Derecho mexicano del trabajo*, Editorial Porrúa, México, 1949, t. 2, pp. 943-950.

²⁸ "Asunto Compañía de Tranvías Luz y Fuerza de Puebla contra Actos de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Veracruz y Presidente Municipal de Orizaba", 21 de agosto de 1924, en Suprema Corte, Versiones Taquigráficas, *op. cit.* *Cfr.*, SUAREZ-POTTS, W., *The Making of Law*, *op. cit.*, pp. 173-175.

²⁹ CIA. de TRANVÍAS, LUZ y FUERZA de PUEBLA, S. A., 21 de agosto de 1924, *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, t. 15, p. 508.

antes indicado, pues de otro modo, las funciones de las juntas de conciliación y arbitraje serían incompletas, si se tiene en cuenta que los obreros tendrían en cada caso, que ocurrir a los tribunales del orden común, para que se les resolviese cualquier diferencia que tuvieran con el patrono... El espíritu de la citada disposición legal, ha sido inspirado con el fin de obviar tramitaciones dilatadas sujetas a numerosos formulismos para no causar una perturbación social, pues de otro modo, las cuestiones obreras, por ser tan múltiples, quedarían dentro de cánones anticuados, sujetas a una resolución tardía que vendría a empeorar y no a mejorar la situación del obrero, que es lo que se ha querido hacer al establecer las juntas...³⁰

Este argumento alumbra las consecuencias prácticas de la previa interpretación de las fracciones XX y XXI, mostrando cómo en verdad contravienen a los fines del lenguaje. Un segundo argumento recalca los objetivos imperativos de las instituciones estatales:

Es indiscutible que las expresadas juntas pueden hacer que se ejecuten sus laudos, desde el momento en que la Constitución les ha dado carácter de autoridades, encargadas de aplicar la ley, con relación a los contratos de trabajo, y les ha conferido la potestad de decidir o declarar el derecho en los casos individuales relacionados con esos contratos, en los cuales actúan como tribunales; por tanto... es indiscutible que tienen la fuerza necesaria para hacer cumplir los laudos o sentencias que dicten, pues de otro modo, sólo vendrían a constituir cuerpos consultivos que no estarían encargados de dirimir las controversias relativas al contrato de trabajo, sino que solamente harían simples declaraciones de derechos, en cuyo caso sus funciones serían estériles y no llenarían su objeto desde el momento en que el fin que se persigue, es la pronta resolución de los asuntos en beneficio de las clases obreras.³¹

Con este razonamiento y la variación de la jurisprudencia, en 1924, las Juntas de Conciliación y Arbitraje se transformaron en tribunales en materia de trabajo.

³⁰ *Ibidem*, pp. 515-516.

³¹ *Ibidem*.

3. La interpretación del artículo 123 de la Suprema Corte, 1925-1931.

Las consecuencias del reconocimiento del imperio de las Juntas laborales

La confirmación de la nueva jurisprudencia, reconociendo el imperio o vinculatividad de las decisiones de las Juntas laborales, implicó varias preguntas adicionales o novedosas alrededor de estos tribunales de hecho si no de derecho.³² En la ausencia de legislación comprensiva y nacional que pudiera reglamentar el artículo 123, la Suprema Corte tuvo que considerar estas cuestiones caso por caso, por la manera que los litigantes disputaban los laudos laborales en los juzgados federales. Esencialmente, lo que estaba en juego en términos legales y constitucionales eran los criterios que deberían gobernar el proceso de tomar decisiones por parte de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en cuanto a sus actividades jurisdiccionales. Era claro que las reglas de los procedimientos civiles no deberían ser los operables, pero entonces, para sostener un sistema casi-judicial, la cuestión sobre cuáles eran los estándares aplicables era una a la que la Corte necesitaba prestar atención. En preceptos generales, como tribunales de conciencia y equidad, las juntas tenían la soberanía para decidir sus casos conforme a la verdad sabida. Sin embargo, a los demandados (con los recursos para retener abogados letrados) no les faltaban el interés para amparar sus derechos procesales constitucionales. Por lo tanto, la Corte tuvo que considerar los límites del juicio del amparo y del auto de suspensión y equilibrarlos con los objetivos ostensibles de las juntas para ejecutar sus laudos con eficacia y rapidez a favor de los obreros, quienes no podían aguantar demoras en la administración de justicia.

³² Las palabras del Ministro Salvador Urbina en la conferencia pública de la Corte en el asunto de la Cía. de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, 21 de agosto de 1924.

Por otra parte, la Suprema Corte se preocupó de limitar la administración de la justicia laboral, o sea, la facultad de fallar como un tribunal, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como dirigía literalmente el artículo 123. Y cuando las juntas estatales empezaron a tener más peso en la economía y la sociedad después de las decisiones judiciales de 1924, la necesidad de federalizar el derecho de trabajo volvió a ser más imperante. Obviamente el poder judicial no pudo resolver todas estas cuestiones. Todavía el Alto Tribunal no llegaba típicamente a considerar directamente los derechos contenidos en las 30 fracciones del artículo 123. El juicio de amparo limitaba el tipo de caso que decidían los Ministros; y como la mayoría de los amparos en aquel entonces eran promovidos por los empleadores, los reclamos contenidos en dichos amparos seguían invocando a los artículos 14 y 16 en lugar del 123. Por tanto, en algunos casos, los Ministros tuvieron que discutir como se podían conciliar los artículos distintos de la Constitución. Y, a veces, entre los amparos que revisó, la Corte sí consideró varias preguntas en cuanto a la interpretación de los preceptos sustantivos contenido en el artículo 123, inclusive el derecho de huelga.

a. La Orden de Suspensión contra la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Veracruz en el Amparo de El Águila

Un juicio laboral que llamó bastante atención del público en este periodo (1924-1931) fue el de la empresa petrolera El Águila: una revisión de la orden de suspensión contra la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Veracruz, que el juzgado federal de este estado emitió en 1925, la cual la Suprema Corte revocó en la mayoría de sus puntos en enero de 1926.³³ El conflicto entre la empresa y sus trabajadores entrañaba un contrato colectivo que contenía una cláusula de exclusión, un paro de la empresa despidiendo a parte de la fuerza laboral y una huelga. El Águila acertó que el contrato colectivo era anticonstitucional porque

³³ CÍA. MEXICANA "EL ÁGUILA", S. A., 8 de enero de 1926, *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, t. 18, p. 37.

la cláusula de exclusión infringía la libertad de trabajo consagrada en el artículo 4o. constitucional, mientras la huelga de un frente de los trabajadores intentó extender al contrato, con su cláusula de extensión, y contrarrestar el despido de los trabajadores. El Águila recurrió a la Junta de Conciliación y Arbitraje, la cual falló contra la compañía. El laudo reconoció la validez del contrato colectivo, a saber, la cláusula de extensión; ordenó compensación a los trabajadores despedidos por el motivo del paro de la compañía y compensación a los huelguistas, además de instruirlos a volver a su empleo entre 15 días. El Águila pidió un amparo y la suspensión del laudo, y ésta fue concedida y apelada a la Corte. El caso, en realidad, era complejo por los varios intereses sociales y políticos que interactuaron: por una parte los de una empresa petrolera, extranjera y poderosa y, por la otra, los de las organizaciones obreras involucradas, incluyendo a la Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM), en aquel entonces aliada con el presidente Plutarco Elías Calles. Además, estaban presentes los intereses de los poderes locales, sociales y estatales de Veracruz. La Corte reconoció las presiones sindicalistas ejercidas en este caso, pero las cuestiones legales eran sumamente importantes y los Ministros en su conferencia pública discutieron los criterios relevantes para conceder una suspensión a un fallo de la junta laboral, cuando en efecto la suspensión tendría la consecuencia de prolongar una huelga.

El Ministro Jesús Guzmán Vaca, durante su discurso sobre la sentencia en la conferencia, propuso que la Ley reglamentaria del amparo, "no está hecha para la materia obrera". El juicio de amparo estaba creado para proteger las garantías individuales; en contraste, el régimen constitucional distaba del individualismo; y el artículo 123 presentaba la contradicción entre preceptos individualistas y socialistas.³⁴ Aunque el Ministro favoreció la suspensión contra la orden de compensar a los despedidos por motivo del paro de la compañía, por no ser

³⁴ Compañía Mexicana de Petróleo, "El Águila", contra Actos de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Veracruz y del Presidente Municipal de Minatitlán, 7 de enero de 1926, en Suprema Corte, Versiones Taquigráficas, *op. cit.*

autorizado ni por la Constitución ni la ley veracruzana, sí recomendó revocar la suspensión contra el laudo en cuanto a la compensación a los huelguistas:

Desde el momento en que la Constitución ha permitido a los obreros el declararse en huelga, están defendiendo un derecho de que pueden hacer uso, y este derecho sería nugatorio si viniesen a perder el derecho al pago de los salarios...pero si la huelga se ha declarado lícita pueden volver al cumplimiento de su trabajo sin que éste se dé por terminado; éste es el alcance que tiene, es el que dan todos los autores en materia obrera. De manera que no hay ninguna regla general para preguntarse de dónde nace la justicia para que cobren sus salarios durante la huelga.³⁵

En el segundo día de la conferencia otros Ministros tomaron la palabra, inclusive Garza Pérez, quien enfatizó la importancia del caso porque era el primero en el que la Corte estaba contemplando suspender la resolución de una huelga. Comentó de los múltiples casos en los cuales el Poder judicial sí había emitido una orden de suspensión contra los fallos de las Juntas, apoyando a un sólo trabajador y distinguiendo esos del presente caso, porque aquéllos no implicaban el interés social como éste:

Así es que por muy numerosos que sean estos precedentes, tampoco constituyen jurisprudencia porque no hay mayoría de siete votos o más como lo requiere la Ley... Yo he votado en esos casos de acuerdo con la mayoría porque tratándose, como se ha tratado en todos ellos, de los intereses de un solo obrero que ha estado en conflicto con la compañía de quien depende, creo que al solicitarse la suspensión y obtenerse ésta no se afecta de manera ostensible la sociedad o el Estado, sino que el afectado es únicamente el obrero que ha sido separado quizá injustificadamente; pero es el único que se afecta, no la sociedad.³⁶

Por lo tanto, el caso actual era un precedente sumamente importante pese a que no llegara a ser jurisprudencia:

³⁵ *Ibidem*. Acerca de concediendo la suspensión en cuanto a la orden de pagar los despedidos, la sentencia dijo: "es procedente conceder la suspensión...tanto porque la sociedad está interesada, no en que se observen los laudos, sino que se respeten las leyes..." Cía. Mexicana "El Águila", S. A., *Semanario Judicial de la Federación*, op. cit., pp. 41-42.

³⁶ "El Águila", 8 de enero de 1926, en Suprema Corte, Versiones Taquigráficas, op. cit.

En consecuencia, yo creo que es muy distinto el caso que ahora tratamos de los anteriores y que no se pueden comparar con él; es un caso enteramente nuevo, y la resolución que pronuncie la Corte tendrá que sentar un precedente que naturalmente será recibido con atención por la Nación entera; pero principalmente por los interesados en esta clase de conflictos y por los jueces de distrito, quienes tendrán que tomar en cuenta la resolución que pronuncie la Suprema Corte en este caso para que les sirva de norma para fallar ellos, si así lo estiman conveniente, mientras no haya jurisprudencia sobre el particular, en el mismo sentido.³⁷

No obstante la atención recibida en este caso, la Suprema Corte no pudo resolver la cuestión de cuándo era apropiado conceder o negar una orden de suspensión. La tendencia de las decisiones era contra conceder las ordenes, pero faltó una jurisprudencia fija y categórica que pudiera señalar la disposición de un caso de antemano. En cuanto al derecho de huelga, es notable que la Corte aceptó los argumentos de "los autores en materia obrera" para permitir que una orden administrativa instruyera la compensación a los huelguistas equivalente a salarios caídos. Así se interpretaron las fracciones XVII, XVIII y XXII, las cuales no detallaban el derecho de compensación, sólo el derecho a huelga. Asimismo, implícitamente, la Corte permitió la inclusión de una cláusula de exclusión en un contrato colectivo, ignorando al argumento patronal de que era una violación de la libertad de trabajo contenida en el artículo 4o constitucional.³⁸

b. Los Juicios de Amparo de la Confederación de Comunicaciones y Transportes

Tampoco se pudieron resolver completamente las contradicciones entre la deferencia que, por un lado, las Juntas merecían como órganos administrativos

³⁷ *Idem.*

³⁸ *Cfr.*, SUAREZ-POTTS, W., *The Making of Law, op. cit.*, pp. 192-195, y los casos citados en estas páginas; BENSUSÁN AREOUS, Graciela, *El modelo mexicano de regulación laboral*, México, UAM-Xochimilco/Fundación Friedrich Ebert/FLACSO/Plaza Valdés, S.A. de C.V., 2000, p. 119.

soberanos en su manera de tomar decisiones; y, por otro lado, el reconocimiento a los derechos constitucionales de las partes en un proceso casi-judicial en frente de las Juntas. La Corte difirió a las Juntas en la mayoría de los casos, conforme a su nueva interpretación de las fracciones XX y XXI del artículo 123. Estableció jurisprudencia de que las Juntas eran soberanas para apreciar las pruebas y fijar los hechos en los casos sujetos a ellas, mientras aceptó el criterio de que los laudos deberían ser resueltos sin referencia a la reglas del procedimiento civil. Pero la Corte no ignoró las garantías procesales contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, las cuales fueron invocadas constantemente por las partes inconformes a los fallos de las juntas por el recurso del amparo.³⁹

Al mismo tiempo que la Suprema Corte afirmaba el carácter casi-jurídico de las juntas de conciliación y arbitraje, reiteraba que ninguna otra entidad administrativa, aparte de las juntas, pudiera dirimir los conflictos entre el capital y el trabajo. Hubo varios casos, inclusive el de Lane Rincón, en los cuales un gobernador, otro oficial u órgano, del poder ejecutivo se había involucrado en el proceso de resolver un conflicto entre trabajadores y patrones.⁴⁰ En este marco legal y constitucional, la huelga que estalló en febrero de 1927 contra la gerencia del los Ferrocarriles Nacionales de México, planteó varias cuestiones constitucionales, las cuales la Corte consideró en dos juicios de amparo, revisados, respectivamente, en octubre de 1927 y en mayo de 1929.⁴¹

La parte quejosa que promovió los amparos fue la organización obrera, la Confederación de Transportes y Comunicaciones (CTC), la cual se opuso tanto a la gerencia de la empresa nacional como a la CROM, aún aliada con el

³⁹ Véase, SUAREZ-POTTS, W., *The Making of Law*, op. cit., pp. 195-198, y los casos citados en estas páginas.

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 198-199.

⁴¹ Véase, SUAREZ-POTTS, William, "The Railroad Strike of 1927. Labor and Law after the Mexican Revolution", *Labor History*, vol. 52, núm. 4, noviembre, 2011, pp. 399-416.

presidente Calles y ahora con la intención de expandir su influencia en el sector ferrocarrilero. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo (a cargo de Luis Morones, el líder máximo de la CROM) declaró inmediatamente ilícita la huelga. Cuando era aparente que la CTC había perdido la huelga, y la gerencia de los Ferrocarriles Nacionales estaba renuente a volverle a los huelguistas sus empleos citando la ilicitud de la huelga según la SICT, la CTC solicitó un amparo contra la SICT y Calles, por haber violado el derecho a la huelga de los trabajadores, según las fracciones XVII y XVIII. Quizás sorprendentemente, el Juez federal concedió el amparo y quizás aún más sorprendente la Suprema Corte lo confirmó contra la SICT. O tal vez era previsible, en vista de la citada jurisprudencia de la Corte bajo el marco constitucional del artículo 123. De cualquier manera, la Corte consideró el derecho de huelga en relación a su regulación por la única entidad prescripta por la Constitución, la Junta de Conciliación y Arbitraje, conforme a las fracciones XVII, XVIII y XX del dicho artículo 123:

Las tres bases del artículo ciento veintitrés constitucional, que se acaban de transcribir, demuestran, claramente, primero: que los obreros tienen el derecho de huelga; segundo: que tratándose de servicios público, es obligatorio, para los trabajadores, dar aviso a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha en que vayan a abandonar el trabajo, con motivo de la huelga; y tercero: que todas las diferencias o conflictos que ocurran entre patronos y trabajadores, deben ser resueltos por una Junta de Conciliación y Arbitraje... Así es que en el presente caso la dificultad que, entre la Confederación quejosa y los Ferrocarriles Nacionales de México, dio margen a la huelga, debió haber sido sometida al conocimiento y decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje... Lógica y jurídicamente se debe, pues, concluir que la Secretaría de Industria y Comercio es incompetente para conocer de esa clase de conflictos y que, por lo tanto, la declaración de ilicitud que se reclama, en el presente juicio de garantías, ha violado las garantías individuales de todos los trabajadores huelguistas, representados por la Confederación quejosa, y que les conceden los artículos catorce y dieciséis de nuestro Código Fundamental...⁴²

⁴² CONFEDERACIÓN DE TRANSPORTES y COMUNICACIONES, 4 de octubre de 1927, *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, t. 21, pp. 944, 952-953.

Poco antes de la ejecutoria de la Corte, el 17 de septiembre, Calles había promulgado un decreto dirigiendo el establecimiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, anticipando la decisión del Poder judicial y reconociendo la necesidad de dicha entidad. El 8 de diciembre, la nueva junta federal falló contra la CTC. Entre varios puntos, su dictamen encontró que sólo una minoría de la fuerza laboral de la empresa había participado en el conflicto y por ello no hubo una huelga sino un abandono de trabajo, el cual no estaba protegido por el artículo 123. Otra vez la CTC pidió un amparo, el cual fue negado. En el recurso de revisión a la Suprema Corte, la CTC disputó la competencia de las comisiones especiales de la nueva junta federal constituidas para oír el caso, mientras la gerencia de los Ferrocarriles Nacionales argumentó que la representación de la CTC no había sido probada. La sentencia de la Suprema Corte de mayo de 1929 descartó ambos argumentos para sostener las tesis fundamentales de la Junta federal justificando su fallo. Es decir, afirmó que la Junta federal era capaz de encontrar que una minoría de trabajadores dejaron su empleo, y que eso constituía, como la Junta había concluido, un abandono de trabajo y no una huelga:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia, sosteniendo que las juntas de conciliación y arbitraje son soberanas al apreciar las pruebas y fijar los hechos, materia de las controversias sujetas a su conocimiento; así es que, habiendo estimado la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que el hecho de haberse separado los que se dicen huelguistas, de las labores que venían desempeñando, no constituye una verdadera huelga, sino simplemente el abandono del trabajo...hay que aceptar como incontrovertible esa apreciación soberana que hizo la referida Junta, y como, en esas condiciones, el laudo contra el cual se enderezó el amparo, se sujetó a los dictados del artículo ciento veintitrés, fracción veintidós, de la Constitución Federal, aplicado a *contrario sensu*, toda vez que si los trabajadores abandonaron sus labores sin causa justificada, concluyó el contrato de trabajo...sin que, en consecuencia...tengan derecho a que se les reponga en su empleo, ni al pago de ninguna indemnización, es indudable, que ese laudo no es violatorio de las garantías de los quejosos...⁴³

⁴³ CONFEDERACIÓN DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, 29 de mayo de 1929, *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, t. 26, p. 909.

En contraste a la decisión en el amparo de la CTC en 1927, cuando la Corte encontró la existencia de una huelga y afirmó el derecho de huelga, ahora su inexistencia era el hecho significativo. Pero, a pesar de que las dos decisiones judiciales parecen inconsistentes, uno las puede conciliar. En los dos casos, la Corte insiste que la Junta laboral sea la entidad administrativa principal para resolver conflictos laborales, ni el Ministro del Poder ejecutivo ni el Poder judicial.

4. Conclusión

Es notable que la Suprema Corte amparó una organización obrera contra el Poder ejecutivo en 1927. Pero en cuanto a su interpretación del artículo 123, ésta no fue la única vez que criticó dicho poder. En el amparo de la Cía. Industrial de Orizaba, pronunciado el 19 de mayo de 1930, la empresa había solicitado un amparo contra un fallo de la Junta Central de Veracruz, señalando que el decreto del Presidente del 15 de marzo de 1927 federalizó el procedimiento de resolver conflictos en el sector textil y, por ello, a la Junta estatal le faltaba la competencia para oír el caso. En su revisión del amparo, la Corte lo negó y comentó sobre la inconstitucionalidad del decreto, e implícitamente sobre de la inconstitucionalidad del régimen institucional creado por el convenio textil de 1925-1927:

Al resolver el Presidente de la República, en el susodicho acuerdo [del 15 de marzo de 1927], que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, se avocara el conocimiento de todos los conflictos del trabajo de las Empresas de Hilados y Tejidos de la República, es inconcuso que, además de legislar en materia de trabajo, sin estar facultado para hacerlo y contra el texto expreso del párrafo primero del [Art. 123], invadió la soberanía de los Estados que, en acatamiento de dicho precepto, habían expedido sus Leyes de Trabajo, ordenadas por lo mismo, dando jurisdicción a las juntas locales para conocer de los expresados conflictos. Además, al disponer que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo se avocara el conocimiento de los repetidos conflictos, violó fla-

gratamente la fracción vigésima del [Art. 123]...que terminantemente expresan que los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta...⁴⁴

La sentencia aun sugirió que el establecimiento de la junta federal sobrepasó la autoridad presidencial, en contravención del artículo 123:

Por el decreto Presidencial se estableció una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje... Aquí, como en el acuerdo de [15 de marzo de 1927] el Ejecutivo de la Unión legisó sobre materia de trabajo, sin estar legalmente facultado para ello y contra lo dispuesto en el párrafo primero del [Art. 123].⁴⁵

Es reconocido que la Suprema Corte era más autónoma del Poder ejecutivo entre 1917 y 1928, aún hasta 1934, en comparación con la época previa o siguiente.⁴⁶ El Constituyente de 1916-1917 designó un proceso de nombrar a los miembros de la Corte, para asegurar la independencia de los Magistrados, algo que la Constitución de 1857 no pudo lograr, por lo menos en la manera de su aplicación después de 1877-1884. A su vez, el proceso de formación del tribunal más alto a partir de la vigencia de la nueva Constitución en 1917, en el cual los primeros Ministros fueron elegidos por dos años (1917-1919), la segunda generación por cuatro años (1919-1923), y una tercera que hubiera permanecido en su puesto, pero que fue reemplazada por las reformas constitucionales de mayo de 1928, influyó la evolución de jurisprudencia en torno a la interpretación del artículo 123, quizás tanto como cualquier otro factor. No obstante, por lo complejas que eran las relaciones políticas en este periodo, los nombramientos a la Corte por el presidente a fines de 1928, conforme a la reforma constitucional, no resultaron en un tribunal directamente dependiente del Poder ejecutivo. La presidencia

⁴⁴ CÍA. INDUSTRIAL DE ORIZABA, S. A., 19 de mayo de 1930, *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, t. 29, pp. 288, 292-293.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 293.

⁴⁶ Cfr., DOMINGO, Pilar, "Judicial independence: the politics of the Supreme Court in Mexico", *Journal of Latin American Studies*, vol. 32, Reino Unido, 2002, pp. 705-735.

sufrió, entre 1929-1934, seis años inestables durante los términos fragmentados o interinos de Emilio Portes Gil, Pascual Ortiz Rubio y Abelardo Rodríguez, todos afectados por el poder informal ejercido por Calles, el "Jefe máximo". Sin embargo, quizás el problema más irresoluto para el Poder judicial en estos años era la inejecución de órdenes judiciales: es decir, la falta de acatar a las sentencias jurídicas por parte de poderes locales, caciques o jefes militares.⁴⁷

Entre 1917 y 1934, para resumir, hubo una evolución marcada en las interpretaciones judiciales de la Constitución en materia de trabajo. Esta evolución sí coincide, aunque inexactamente, con los cambios sucesivos de la plantilla del más alto tribunal. En 1918, mientras iniciaba su elaboración de jurisprudencia que minaba la autoridad de las Juntas laborales, la Corte confirmó una orden de suspensión contra la implementación de una ley estatal de Puebla que hubiese aumentado los salarios de trabajadores en la industria textil para poner fin a una huelga general.⁴⁸ No obstante, casi todos los Ministros descartaron argumentos basados en el interés social y el del público que hubieran llevado a la Corte a negar la suspensión; ni la incomodidad de decidir a favor de la derogación de una ley, en efecto, fue suficiente para impedir a la mayoría de los Ministros en su voto. En una manera análoga, la Corte, sin confirmar las órdenes de suspensión emitidas por el juzgado de Veracruz contra la Ley de Hambre (o Ley de Participación de Utilidades) de julio de 1921 del estado, concedió el amparo

⁴⁷ Véase, "La barra mexicana pide a la Suprema Corte sean obedecidas las resoluciones de la Justicia Federal", *Excélsior*, 30 de mayo de 1929, reimpresso en CABRERA ACEVEDO, Lucio (coord.), *La Suprema Corte de Justicia durante los gobiernos de Portes Gil, Ortiz Rubio y Abelardo L. Rodríguez (1929-1934)*, t. I, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1998, pp. 189-190; "Los incidentes de inejecución de sentencias y otros asuntos del pleno en el año de 1929", en *Ibidem*, pp. 49-51; y "La Barra y la desobediencia a los mandatos de la justicia federal", *Ibidem*, pp. 53-58.

⁴⁸ HIJOS DE ÁNGEL DÍAZ RUBÍN, 18 de abril de 1918, *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, t. 2, p. 1192. Véase, "La huelga de los obreros textiles de Puebla y el amparo a favor de los industriales", en CABRERA ACEVEDO, Lucio (coord.), *La Suprema Corte de Justicia durante los años constitucionales (1917-1920)*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1995, pp. 61-64.

contra dicha ley en abril, 1923, bajo la teoría de que la ley violaba los derechos de los quejosos, contenidos en el artículo 14 constitucional, por ser retroactivo en su aplicación, pese a que el artículo 123 constitucional requería la participación de las utilidades como la ley estatal indicaba.⁴⁹ En contraste, como ya se ha mencionado, una plantilla distinta en 1926, en el caso de la suspensión promovida por El Águila, discutió cómo los criterios relacionados al auto de suspensión, precisamente en el contexto de una huelga, no encajaban con los principios sociales del artículo 123. Y hacia los años treinta, la transformación de la posición de la Corte en relación a las cuestiones sociales incorporadas en la Constitución era manifiesta; comentaristas, por ejemplo, notaban las simpatías de la Corte en cuanto a su tendencia de favorecer a los obreros y el nuevo derecho social.⁵⁰

Desde luego, las razones por las variaciones en la jurisprudencia y doctrinas de la Corte se deben no sólo a los nuevos nombramientos, sino también al desarrollo social y político de la nación en el periodo posrevolucionario. Claramente era una época compleja, en tanto que la cultura jurídica fue una parte clave de ésta. Como ya se ha apuntado, en torno a la reglamentación del artículo 123, era inicialmente la responsabilidad de las legislaturas estatales y al Congreso de la Unión sólo para los territorios federales. Sin embargo, las realidades económicas, políticas y sociales requerían la federalización de la legislación de trabajo. Este proyecto no se pudo realizar hasta 1931. Mientras no se pudo reglamentar al artículo 123 a nivel nacional, la jurisprudencia de la Corte contribuyó al desarrollo del nuevo derecho social y a su aplicación, si bien a intervalos. Ciertamente, su

⁴⁹ CERVECERÍA MOCTEZUMA, S. A., 14 de abril de 1923, *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, t. 12, p. 752. La Corte decidió igualmente en otros juicios de amparo interpuestos contra dicha ley; *vid.*, "El Conflicto por la Ley de Participación de Utilidades de Veracruz, expedida por el gobernador Adalberto Tejeda", en CABRERA ACEVEDO, *La Suprema Corte de Justicia durante los años constitucionales*, pp. 283-284.

⁵⁰ Véase, por ejemplo, "Introducción", y "Los principios del año 1930", en CABRERA ACEVEDO, Lucio (coord.), *La Suprema Corte de Justicia durante los gobiernos de Portes Gil, Ortiz Rubio y Abelardo L. Rodríguez op. cit.*, p. 26 y p. 65, respectivamente.

contribución era significativa, especialmente en cuanto a la interpretación de las fracciones XX y XXI del susodicho artículo constitucional, como Narciso Bassols comentó en un ensayo reconocido:

En esta materia, como en ninguna otra en el derecho mexicano, es importantísimo el papel de la jurisprudencia federal, ya que según hemos visto, ha sido la jurisprudencia la que actuando como fuente de derecho – apta inclusive para destruir la vigencia jurídica práctica de los textos de la Constitución – creó el poder jurisdiccional de las juntas en materia de trabajo, las impuso como tribunales y hasta les marcó las formas esenciales que debe satisfacer el procedimiento seguido por ellas.⁵¹

Si bien fue parcialmente disminuido, este papel jurídico siguió aún después de la expedición de la Ley Federal del Trabajo en 1931, por lo menos hasta la reforma constitucional de 1934, el cual en efecto acercó a la Suprema Corte a la presidencia. Es decir, la nueva legislación no parece haber desplazado totalmente a la Corte de su responsabilidad de interpretar el artículo 123 constitucional. Desde luego, la Corte tuvo que revisar amparos promovidos antes de la promulgación de la nueva legislación, pero aun tomando en cuenta este dato, uno puede encontrar casos notables que los Ministros dictan en torno al artículo 123 constitucional.⁵² Las interpretaciones del artículo 123 constitucional de la Suprema Corte obviamente importaban para los partidos en sus juicios en frente al Poder judicial; pero también para la sociedad y el Estado en este periodo de 1917-1934.

⁵¹ BASSOLS, Narciso, "¿Qué son, por fin, las juntas de conciliación y arbitraje?", *Revista General de Derecho y Jurisprudencia*, año 1, núm. 2, México, 1930, p. 191. Uno debe recordar la crítica de Bassols contra la variación en jurisprudencia en 1924. En general, en este último ensayo, él argumenta a favor de reconocer a las juntas como tribunales, aceptando el cambio de jurisprudencia.

⁵² Véase, por ejemplo, BOLIO MANZANILLO, Fernando, 7 de enero de 1932, *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, t. 34, p. 25 y p. 29: "pero también es verdad que esta Sala ha establecido que, al autorizar la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal, tanto a los obreros como a los empresarios, para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos... al mismo tiempo inviste a esas corporaciones de personalidad jurídica para la defensa de los derechos de sus coaligados, por medio de los órganos de su representación..."; MALPICA SILVA Juan y coag., 16 de febrero de 1932, *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, t. 34, p. 1142.

Bibliografía

BENSUSÁN AREOUS, Graciela, *El modelo mexicano de regulación laboral*, UAM-Xochimilco/Fundación Friedrich Ebert/FLACSO/Plaza Valdés, México, S.A. de C. V., 2000.

CABRERA ACEVEDO, Lucio (coord.), *La Suprema Corte de Justicia durante los años constitucionales (1917-1920)*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1995.

CABRERA ACEVEDO, Lucio (coord.), *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del presidente Obregón (1920-1924)*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1996.

CABRERA ACEVEDO, Lucio (coord.), *La Suprema Corte de Justicia durante los gobiernos de Portes Gil, Ortiz Rubio y Abelardo L. Rodríguez (1929-1934)*, Tomo I, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1998.

DE LA CUEVA, Mario, *Derecho mexicano del trabajo*, Editorial Porrúa, México, 1949, t. 2.

FIX ZAMUDIO, Héctor, "El juicio de amparo en materia de trabajo y la Ley Federal del Trabajo de 1931", en FIX ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 3a. ed., Editorial Porrúa y UNAM, México, 2003.

LASTRA Y VILLAR, Alfonso, *Las leyes del trabajo de la República Mexicana interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, s.p., México, s.f., [1936].

MARVÁN LABORDE, Ignacio, editor, *Nueva Edición del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, 3 tomos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.

ROUAIX, Pastor, *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*, 2a ed., INEHRM, México, 1959.

SUAREZ-POTTS, William J., "El derecho de trabajo y la revolución de 1910", en ROJAS, Laura y DEEDS, Susan (coords.), *México a la luz de sus revoluciones*, Tomo 2, El Colegio de México, México, 2014.

_____, *The Making of Law: The Supreme Court and Labor Legislation in Mexico, 1875-1931*, Stanford University Press, Stanford, 2012.

TENA RAMÍREZ, Felipe (ed.), *Leyes fundamentales de México, 1808-2005*, 24a. ed., Editorial Porrúa, México, 2005.

ULLOA, Berta, *La Constitución de 1917*, vol. 6 de GONZÁLEZ, Luis (coord.), *Historia de la Revolución Mexicana, 1914-1917*, El Colegio de México, México, 1983.

Hemerografía

BASSOLS, Narciso, "¿Qué son, por fin, las juntas de conciliación y arbitraje?", *Revista General de Derecho y Jurisprudencia*, año 1, núm. 2, México, 1930. *EXCÉLSIOR*, México.

DOMINGO, Pilar, "Judicial independence: the politics of the Supreme Court in Mexico", *Journal of Latin American Studies*, vol. 32, Reino Unido, 2002, pp. 705-735.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 5a. época, México, 1917-1932.

SUAREZ-POTTS, William J., "The Railroad strike of 1927: labor and law after the Mexican Revolution", *Labor History*, vol. 52, núm. 4, Londres, noviembre, 2011, pp. 399-416.

Archivos

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Versiones Taquigráficas, México. <https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/versiones-taquiograficas>